

76001400302820230013700
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte actora solicita se corrijan en numeral primero del auto que libro mandamiento de pago, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 26 de Abril de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 595

Santiago De Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciada la atestación de Secretaría que antecede es pertinente traer a colación el art. 286 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso examinado la parte actora solicita se indique en el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en el numeral 1.1, no se discrimino la pretensión como fue solicitada en la demanda donde toda vez que se indicó “Por la suma de **Ciento cuarenta y siete Millones doscientos noventa y siete Mil trescientos tres Pesos M/Cte. (\$147.297.303.00)** correspondiente al capital de la obligación representada en las obligaciones Nos. 02930041955 y 0130182298 de la copia del pagare sin número anexo a la demanda.”

En este punto solicita que se discrimine el capital, intereses de plazo y sobre el capital que se ordene los intereses de mora., lo que obedece únicamente a una falencia en la transcripción, por ende, se tipifica un error meramente formal que es corregible a la luz del artículo antes citado, sin

que el mismo implique modificación sustancial de la providencia. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INDICAR que la obligación del numeral 1.1 de la parte resolutive del auto interlocutorio No 250 del 24 de febrero de 2023, esto es “**1.1-Por la suma de Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Noventa y Siete Mil Trescientos Tres Pesos M/Cte. (\$147.297.303.oo)** correspondiente a las obligaciones Nos 02930041955 y 0130182298 se discrimina de la siguiente manera.

2.-Por la suma de **Ciento Treinta Y Nueve Millones Setecientos Dos Pesos Con Setecientos Cuarenta Y Tres Centavos M/Cte. (\$139.702.743.oo)** correspondiente al capital de la obligación representada en la copia del pagare anexo a la demanda de las obligaciones Nos 02930041955 y 0130182298.

3. Por la suma de **Siete Millones Quinientos Noventa Y Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos M/CTE. (\$7.594.560.oo)** concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados desde el día 16 de Noviembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.

4- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 2 a partir del día 16 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- Notifíquese la presente providencia conjuntamente y de la misma forma que la del mandamiento de pago principal, por ser parte integrante de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria